

rrespondía, obrando como en representación de éste. En la novación por cambio de acreedor, ha de justificar la verdad y eficacia de la novación misma y del crédito nuevo, tiene un derecho originariamente adquirido por él, y ejecuta la acción *pro jure proprio*, sin mezcla de representación ajena.

33. La novación *objetiva* puede realizarse por cambio de la *causa* y del *objeto* de la obligación. Tiene lugar la novación por el cambio de *causa*, si varía la razón de deber ó la naturaleza de la obligación; el mismo ejemplo de la ley (1), en el caso de que lo que el comprador de una cosa debe por precio, se sustituya ó convierta en deuda por préstamo. Se verifica la novación por el *objeto*, cuando cambia la materia ó contenido de la prestación en que la obligación consista; por ejemplo, si debida una cantidad se reemplaza por la prestación de un servicio y viceversa ó se modifica la cantidad debida, ó se produce novedad importante en el lugar ó forma de cumplimiento de la obligación.

Siempre, pues, que ocurra uno de los supuestos anteriores, ó cualquiera otro análogo, se entenderá realizada la novación *objetiva*, ya conste expresamente la *voluntas novandi*, ya sea de deducir la novación, como resultado *necesario* de la *incompatibilidad* entre la obligación primitiva y la posterior.

34. El cambio de otros accidentes, sin variar los términos personales y reales, subjetivos y objetivos de la obligación, no constituye propiamente novación de la misma, por regla general. Así sucede con la modificación del plazo, restringiéndolo ó prorrogándolo; con la adición de una garantía de fianza, prenda ó hipoteca, ó con cualquier cambio de poca trascendencia, en cuanto al lugar ó forma del cumplimiento de la obligación.

La apreciación de la importancia ó significación de estos cambios de accidentes en las obligaciones, para resolver si constituyen ó no novación de las mismas, se determina en cada caso por las reglas de sana crítica y apreciación de los Tribunales. En ellos el efecto de la novación es variar en algún particular esencial la obligación á la cual la modificación se refiere; en todos los demás, el efecto es extinguir la obligación primitiva y reemplazarla por otra nueva.

35. Tiene lugar la novación *mixta* siempre que encierra modificación de la obligación novada, con relación á los aspectos subjetivo y objetivo de la misma: v. gr., si acreedor y deudor en la primitiva obligación de mutuo convinieron en novarla, cambiándola por la de prestación de un servicio; por ejemplo, la construcción de una casa que un

(1) L. 15, tít. 14, Part. V.

arquitecto, hijo del deudor, hubiera de dirigir en beneficio del acreedor propietario de la misma.

36. Son doctrinas *comunes* á la novación *en general* y, por consiguiente, á todas sus especies, las relativas á la necesidad de los siguientes requisitos en toda novación: *causa* de la novación, *objeto* de la misma, *capacidad* de los que la celebran y *forma* de su celebración.

37. a. *Causa de la novación*.—Ante todo es preciso no confundir la causa de la novación con la causa de la obligación novada y con la causa de la obligación nueva. Estas dos últimas tendrán por causa aquella que corresponda á la naturaleza especial y propia de la relación obligatoria en que se contenga cada obligación. La novada puede ser, por ejemplo, un contrato de compra-venta y la nueva un préstamo mutuo; cada una de ellas habrá tenido y tendrá, pues, la causa especial y propia de cada uno de estos contratos, necesaria á su existencia respectiva.

En cambio, la novación, que constituye un medio de convertir una obligación en otra ó, mejor dicho, de sustituir una relación obligatoria por otra distinta, no tendrá por *causa* ninguna de las que lo sean respectivamente de las dos relaciones ú obligaciones antigua y nueva, sino una *exterior é independiente* de ambas.

Será, pues, *causa de la novación* la existencia de una obligación ó relación obligatoria anterior, toda vez que es imposible la idea de novación, renovación, cambio ó sustitución sin entidad ó cosa que cambiar ó sustituir. Por eso no habrá novación posible respecto de una relación obligatoria ó de una obligación extinguida ó pagada antes de celebrarse la pretendida novación; idea que significa término nuevo, relación nueva, que en tanto tiene este carácter, en cuanto es considerada en *relación* con otra anterior que sustituye ó modifica. Lo pagado en tales circunstancias, á título de supuesta obligación nueva ó novación, podría siempre repetirse por la *conditio indebiti* (1).

No la habrá tampoco cuando se pretenda, con la obligación ó relación nueva, sustituir una relación ú obligación anteriores *sin causa* ó con causa ilícita; y por lo mismo lo pagado por virtud de esta supuesta obligación nueva podría también repetirse por la *conditio sine causa*.

Es, pues, causa de la novación la *existencia* de una obligación anterior, que por aquélla se transforma. Ahora bien; para que una obligación sea *existente*, no es preciso que sea civil ó mixta, ni que sea válida ó firme; esto es, basta que sea de las llamadas *naturales*, y no importa que pueda ser *anulable* ó *rescindible*, ni que esté afecta por *condición suspensiva* ó *resolutoria*.

(1) L. 28, tít. 14, Part. V.



En cuanto á la obligación *natural*, ya lo dijimos en otro lugar (1): no porque no produzca acción civil para compeler judicialmente á su cumplimiento, deja de ser cierta la existencia de la obligación; y precisamente respecto de esta clase de obligaciones es más útil y aplicable la novación, en cuanto que, mediante ella, lo que antes sólo se debía *naturalmente*, viene á deberse *civilmente*.

Respecto de la obligación anulable ó rescindible, como la nulidad y la rescisión son dos *estados* en las obligaciones ó relaciones obligatorias, que no pueden producirse sino por el acuerdo de las partes—mutuo disenso,—ó por la declaración de los Tribunales—sentencia firme,—claro es que son susceptibles de la novación, y que, mediante ella, las anulables se revalidarán, y las rescindibles se convertirán, ó dejarán de ser susceptibles de rescisión, por el motivo que antes podía ocasionarla.

También las obligaciones ó relaciones obligatorias, afectadas de condición suspensiva ó resolutoria, pueden ser causa de la novación, por otras puras, ó viceversa. Lo que ocurre, en ambos casos, es que la eficacia de la novación está generalmente subordinada á las vicisitudes y efectos de la condición, según su clase de suspensiva ó resolutoria.

En el caso de que la obligación primitiva se hubiere contraído puramente y la nueva lo fuese con condición, será preciso que se cumpla esta condición ó que deje de cumplirse, según que sea suspensiva ó resolutoria, para que valga la obligación nueva y se extinga la primitiva (2). En el caso de ser la obligación novada condicional, y pura la nueva, deberá igualmente, según la clase de la condición, cumplirse ó no la misma, para que subsista la obligación posterior y se extinga la anterior. Se exceptúa de ambos casos el supuesto de que las partes hubieren convenido en la nueva obligación, la subsistencia y extinción de la antigua, cualesquiera que sean las vicisitudes de la condición que afecte á una ó á otra. Es decir, que las partes contratantes de la novación pueden, á virtud de la misma, sustituir *definitivamente* una obligación pura por otra condicional y viceversa, ó sea cambiar lo cierto por lo contingente, ó al contrario (3).

38. b. *Objeto de la novación.*—No es otro que la materia sobre que se verifica este fenómeno jurídico, ó sea la misma obligación novada y el resultado de su sustitución por la nueva.

39. c. *Capacidad de los contratantes de la novación.*—La perfecta necesaria para renunciar los derechos de la relación obligatoria ú obli-

(1) Núm. 10, Cap. III de este Tom.

(2) L. 15, tit. 14, Part. V.

(3) L. 16, tit. 14, Part. V.

gación novadas, y la indispensable para aceptar el compromiso en que el nuevo deudor se constituye por la obligación ó relación obligatoria posteriores.

40. d. *Forma de la novación.*—Aparte la que sea necesaria, si la tiene especial para la validez de la nueva obligación ó relación obligatoria que reemplaza á la antigua, esto de la forma de la novación significa que la novación no se presume, sino que *expresamente* ha de ser creada la nueva obligación y ha de ser *manifiesta* la intención (*animus novandi*) de que la obligación nueva sustituya á la antigua.

Los fundamentos de esta doctrina consisten en que, de otro modo, la nueva obligación sería una obligación distinta é independiente de la antigua, ó sea dos obligaciones ó relaciones obligatorias, por completo diferentes la una de la otra, sin la relación necesaria entre ellas para que la novación exista, á no ser que resultaran incompatibles; así como, también, que toda novación entraña la renuncia de los derechos del acreedor en la relación ú obligación primitiva que por la novación se extingue, y ninguna renuncia ó modificación de derechos se presume sin que resulte acreditada la voluntad de esa renuncia ó modificación por parte de aquel á quien los mismos corresponden.

41. Son *efectos* de la novación, además de los que se deducen de las doctrinas anteriores, los siguientes:

1.º Extinguir la obligación novada y todas sus accesorias y de garantía, á no ser que expresamente se hubiere estipulado lo contrario, en cuyo caso se reputarán restablecidas estas garantías, como propias de la nueva obligación y en virtud de un nuevo motivo contractual, toda vez que además de la regla de derecho, de que lo accesorio sigue la condición de lo principal, la obligación nuevamente contraída, causa de la novación, queda como principal, y no puede tener como accesorias las de fianza, hipoteca y garantía en general nacidas antes que ellas.

2.º Nacimiento de la nueva, y necesidad jurídica de que se cumpla en los términos en que quedase definitivamente constituida.

3.º Si entre la obligación primitiva y la nueva hubiera la diferencia de ser la una pura y la otra condicional ó viceversa, habrá que estar, para declarar subsistente la antigua ó la nueva, según se ha dicho antes, á las vicisitudes y clases de la condición, salvo el caso de que las partes hubieran expresamente convenido, al verificar la novación, el que la obligación primitiva se extinga y sea sustituida por la nueva, cualesquiera que fuesen las contingencias de la condición (1).

4.º Si la obligación primitiva fuese de *dar*, y por la novación se convirtió en una nueva de *hacer*, no cumpliendo el deudor la nueva obli-

(1) LL. 15 y 16, tit. 14, Part. V.



gación tendrá el acreedor derecho á pedir, alternativamente, el cumplimiento de la primera ó de la segunda, sin que el deudor pueda excepcionar que por ésta quedó relevado de aquélla (1).

5.º Cuando, verificada la novación por cambio de deudor, el nuevo fuere pupilo y se hubiere obligado sin el consentimiento de su tutor, quedará extinguida la obligación del primitivo deudor, sin que el acreedor pueda repetir contra él, según se ha dicho antes, ni hacer efectiva la obligación del nuevo deudor pupilo, si éste *non quisiere* (2).

6.º Si alguno por error se considerase deudor de otro que lo fuera á su vez de un tercero, y atendido tal motivo pactara con éste novación, tomando sobre sí la obligación imputable al que él creía equivocadamente su acreedor, aunque después averigüe su error y resulte que no era, en efecto, deudor de aquel en cuyo favor hizo la novación, ésta es firme y el acreedor con quien se pactó tiene derecho á exigir su cumplimiento. En cambio, al que se supuso deudor sin serlo y contrajo con el acreedor la novación, le queda salvo su derecho para reclamar de aquel que juzgó erróneamente su acreedor y en cuyo beneficio se hizo la novación, «de saque de aquella obligación en que entró por él», y caso de haberla ya cumplido, le reintegre de lo que por él pagó, sin que pueda excusarse por decir que no le encargó hiciera la novación y pagara por virtud de ella al acreedor con quien la contrajo, toda vez que en su nombre pagó lo que adeudaba, creyendo de buena fe que así debiera hacerlo (3).

7.º Si alguno que fuese deudor de otro, creyendo equivocadamente que éste, de quién era deudor, lo era á su vez de un tercero, contratase con éste una novación, obligándose á pagarle aquello que suponía le adeudaba la persona de quien él era realmente deudor, la obligación contraída, en virtud de esta novación, no es eficaz y podrá resistirse su cumplimiento, ó, una vez cumplida, pedirse la devolución de lo pagado, excepcionando ó accionando la *condictio indebiti*, toda vez que habiendo resultado incierta la obligación que se pretendió novar, la novación no puede subsistir; pero sin quedar por ello relevado de la obligación que él tenía á favor de aquel á quien erróneamente supuso deudor del tercero, con quien contrató la novación (4).

8.º En el mismo supuesto del caso anterior, pero con la diferencia de que el pago hecho por el deudor novante se hiciera por mandato de su acreedor, bajo el mismo error de suponerse éste deudor de un tercero, queda el deudor novante, una vez hecho el pago en virtud de la nova-

(1) L. 41, tít. 14, Part. V.

(2) L. 18, tít. 14, Part. V.

(3) L. 19, tít. 14, Part. V.

(4) Idem íd.

ción, relevado de la obligación que tenía con su verdadero acreedor por cuyo mandato novó y pagó al tercero, y éste obligado á devolver á dicho acreedor lo recibido (1).

9.º Si la obligación se hace subrogándose en el lugar de un deudor solidario ó de un deudor principal con fiadores, quedan libres los demás deudores solidarios ó fiadores, á no ser que, por exigencia del acreedor, éstos consientan en concurrir á la novación con las mismas responsabilidades que antes tenían. El fundamento de esta doctrina consiste en que la novación equivale al pago de la obligación novada que por ella se extingue; y así como el pago hecho por un deudor solidario ó principal, releva á los demás deudores solidarios ó á los fiadores, los mismos efectos ha de producir la novación.

10.º En el caso de novación por cambio del acreedor, el deudor no podrá utilizar contra el nuevo acreedor las excepciones ó recursos que sólo contra el primitivo tuviera, á no ser en el supuesto de habérselos reservado expresamente al tiempo de la novación, y ser, por su índole, susceptibles de esta reserva. En cambio, podrá utilizar el deudor contra el nuevo acreedor todas las excepciones y defensas que tengan su causa en la persona del deudor propio, y que, conservándose él mismo, no pueden perderse en virtud de la novación por cambio del acreedor, ya que éste no debía desconocer la calidad de la persona que aceptaba como deudor.

11. La novación puede tomar en algún caso las formas especiales de los contratos llamados *transacción* y *compromiso* (2).

42. F. RESCISIÓN.—Determinados los conceptos de nulidad y rescisión de los actos jurídicos en general (3) y sus reglas de Derecho, también de general aplicación, así como las doctrinas especiales relativas á la nulidad y rescisión de los contratos (4), bastará que afirmemos, en este lugar, que las obligaciones procedentes de un contrato que se declare rescindido, se extinguen por este medio especial de la *rescisión*. De hecho podíamos decir que lo mismo sucede con la *nulidad* de un contrato, si se atiende á que mientras que no es declarada por sentencia firme, se tienen por subsistentes las obligaciones que de él se derivan; pero en rigor de doctrina no es así, toda vez que lo que es nulo se considera que nunca existió y mal puede *extinguirse*, como sucede con la idea de lo rescindible, que, aplicada á la contratación, parte del supuesto de obligaciones contractuales existentes y eficaces, que hu-

(1) L. 19, tít. 14, Part. V.

(2) Estudiados en los Caps. XXXV y XXXVI de este Tom.

(3) Núm. 30, Cap. XIX, Tom. II.

(4) Núms. 7, 8 y 9, Cap. XIV de este Tom.



bieran sido definitivamente consumadas, á no mediar la rescisión, por virtud de la cual se extinguen.

43. G. PRESCRIPCIÓN.—Cuál sea el concepto y fundamento de la llamada prescripción *liberatoria* ó de *acciones*, cualquiera que sea su clase, y especialmente de las personales, como modo de extinguirse las obligaciones contractuales, ya lo tenemos dicho en otra parte (1) y aquí debe considerarse reproducido.

44. Lo pertinente en este lugar es consignar las reglas de Derecho que se refieren á los diversos plazos señalados para la prescripción, como *modo de extinguir las obligaciones contractuales* y las causas de la interrupción del elemento, *tiempo* de los mismos, puesto que este elemento *tiempo* es el único requisito *positivo* exigido por las leyes para esta clase de prescripción, á diferencia de la *adquisitiva*, como modo de adquirir el dominio ú otros derechos reales que, más compleja, exige otros elementos de buena fe, justo título, posesión continuada y cierta calidad de las cosas objeto de la prescripción. He aquí, ahora, esas reglas relativas á la prescripción, como modo de extinguirse las obligaciones contractuales.

1.ª No puede ser motivo de problema el que se plantea para resolver, si son las *obligaciones* ó las *acciones* concedidas para exigir su cumplimiento lo que se extingue por medio de la prescripción; pues claro es que son ambas cosas, dada la solidaridad entre las ideas de obligación, derecho y acción respecto del deudor y del acreedor, términos personales de la relación contractual. En tanto, pues, se dice extinguida una obligación contractual, por *prescripción*, en cuanto por el transcurso de cierto tiempo, sin haber ejercitado la acción representativa del derecho por parte del acreedor, pierde la obligación del deudor el carácter de exigible en juicio, que es la característica de su eficacia jurídica. Desde que ese término legal ha transcurrido, sin ser interpelado judicialmente el deudor sobre el cumplimiento de la obligación, aunque lo fuese después, dicho deudor puede oponer la excepción de prescripción, logrando quedar liberado del cumplimiento de la obligación que, en este sentido, se reputa extinguida. Pero, si cumplido el plazo de la prescripción, se reclamara, no obstante, por el acreedor la satisfacción de la obligación debida, y el deudor no exceptonara la prescripción, la acción prosperaría y la obligación se cumpliría. Esto demuestra: 1.º, que la prescripción no es modo *necesario* de extinguir las obligaciones, sino *voluntario* y *facultativo* en el deudor, que puede alegarla ó no para resistir su cumplimiento, si concurren sus condiciones legales; 2.º, que sólo en este caso será cuando se

(1) Núm. 4, Cap. X, Tom. III.

reputarán extinguidas por prescripción, lo mismo la acción del acreedor que la obligación del deudor.

2.ª La prescripción de acciones relativas á obligaciones contractuales, que son las únicas pertinentes á este tratado, tenía lugar por el transcurso de *uno, dos, tres, cuatro, diez y veinte* años, según el Derecho de Castilla *anterior al Código civil*.

3.ª Prescribían por *un año* las acciones rescisorias relativas á enajenaciones hechas en fraude de acreedores, con las circunstancias que señala el art. 37 de la ley Hipotecaria (1).

4.ª Prescribe por *dos años* cualquiera cuota de contribución, cuyo importe no hubiere sido reclamado en ese tiempo, sin perjuicio de la responsabilidad de la persona encargada de la cobranza para el tesoro público (2).

5.ª Prescribían por el transcurso de *tres años*:

a. La acción que tienen los Letrados, Procuradores y Agentes ó *solicitadores*, como los llama la ley (3), para reclamar sus honorarios. Empieza á contarse la prescripción, según el lenguaje de la ley, *después que el dicho salario se hubiere debido* ó sea, según la opinión general, desde el día que se devengaron; y, en su consecuencia, sólo podrán reclamarse los devengados en los tres últimos años, á no haber mediado, antes de que transcurra este plazo, contestación á la demanda sobre dichos honorarios.

Parecía natural, y suele ser muy equivocada creencia, la de que la prescripción de los honorarios de un Letrado ó derechos de un Procurador ó Agente no empezara á correr mientras no terminaran su defensa, representación ó gestión, las cuales pueden durar más de tres años, y no son pocos los casos en los que, por delicadeza, atenciones personales ó miramientos sociales de otra clase, no se formulan las minutas ó cuentas hasta que el asunto se ha concluído; pero los términos de la ley no ofrecen duda y la doctrina es, según ella, que corría desde la fecha en que se ha devengado cada partida de honorarios ó derechos, por más censurable y digno de reforma que esto sea como lo ha sido en el Código civil (4).

(1) Estudiado antes en el núm. 4, Cap. XII de este Tom.

Aunque no son propiamente contractuales, advertiremos que prescriben también por término de un año: 1.º La acción para pedir indemnización de daños y perjuicios causados por los actos de los registradores, según se deja dicho en el núm. 38, Cap. XXI, Tom. II de esta obra. 2.º La reclamación gubernativa que se haya de hacer de cantidades satisfechas de más por impuesto sobre derechos reales, cuando ha pasado un año desde el día en que se haya notificado en forma al interesado la providencia administrativa ó judicial en que se determine lo que ha de satisfacer.

(2) Art. 53, R. D. 23 Mayo 1845.

(3) 9.ª, tít. 11, lib. x Nov. Rec.

(4) Art. 1.967, explicado en las lebras E., b. núm. 65 de este Cap.



Esta prescripción no sólo se interrumpe por la presentación y emplazamiento para contestar la demanda, según se ha dicho, sino por el acto de conciliación sin avenencia, cuando dentro de los dos meses siguientes se promueve el correspondiente juicio (1); y además, cuando, aunque el crédito y la deuda procedan de honorarios ó derechos, se hagan objeto éstos de cualquier contrato posterior, ó se hayan liquidado de conformidad de ambas partes, ó se devengan y abonan con el carácter de sueldo periódico y fijo.

En dichos casos, la prescripción es la correspondiente á las acciones personales ejecutivas ú ordinarias, es decir, de diez á veinte años, según que pueda, por virtud de este contrato, promoverse juicio ejecutivo ó declarativo (2).

Los suplementos hechos por los Procuradores, Agentes ó Letrados, cuando, como sucede con los recursos contencioso administrativos, tengan, no sólo la defensa sino á la vez la representación del cliente, no se prescriben por este término de tres años, y sí por el de diez ó veinte, respecto de la acción ejecutiva ú ordinaria, que, para su reintegro, puede ejercitarse.

Los mismos honorarios de los Letrados, cuando han sido satisfechos por el Procurador ó por el Agente, dejan de ser prescriptibles por tres años é ingresan en esta calidad de *suplementos*, quedando sometidos á las reglas de la prescripción de acciones nacidas del contrato de mandato, ó sea el plazo máximo común indicado.

Lo dispuesto en esta ley (3), no es susceptible de renuncia, ni de pacto alguno en contrario.

b. La acción que corresponde á los criados ó sirvientes, por los salarios devengados, cuya prescripción empieza á correr desde el día en que fueron despedidos, *excepto si mostraren haberlos pedido dentro de los dichos tres años*, sin que se les hubieran satisfecho. No era, por tanto, necesario para interrumpir la prescripción que la reclamación fuera judicial (4).

c. La acción que corresponde á los boticarios, joyeros y otros oficiales mecánicos, y á los especieros, confiteros y otras personas que tienen tiendas de comestibles, para pedir lo que se les debe respectivamente por sus obras ó por sus géneros, á no ser que acrediten haberlo pedido antes de que transcurran dichos tres años sin obtener el pago (5).

(1) Art. 479 L. de Enj. civ.

(2) L. 5.ª, tit. 8.º, lib. XI Nov. Rec.

(3) 9.ª, tit. 11, lib. X Nov. Rec.

(4) L. 10, tit. 11, lib. X Nov. Rec.

(5) Idem id.

6.ª Prescribían por el lapso de *cuatro años*:

a. La acción que tienen los recaudadores y arrendadores de rentas públicas para pedir el tanto que les corresponda por razón de su oficio, cuya prescripción se cuenta pasados cuatro años desde que cesaron en sus cargos, á no ser que se haya interrumpido la prescripción; declarando también la ley (1) que esto se entienda sin detrimento de los derechos del Tesoro público, cuyo último particular está esencialmente modificado por las leyes de presupuestos posteriores, desde que estableció la prescripción por dos años, de toda cuota contributiva, el antes citado art. 53 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

b. La acción de lesión enorme ó enormísima (2), contados los cuatro años para su prescripción, desde la celebración del contrato, y con la restricción ya explicada (3), si el contrato se refiere á inmuebles, que establece la causa 5.ª, art. 38 de la ley Hipotecaria.

c. La acción rescisoria que procede del beneficio de restitución *in integrum* concedido, con ocasión de cualquier contrato que cause perjuicio suficiente para utilizar aquel recurso, á los menores incapacitados ó personas colectivas que le disfrutaban, contados dichos cuatro años, para los primeros, desde que cumplieron la mayor edad, y para los demás, desde la celebración del contrato que les perjudicó (4).

7.ª Prescribía por *diez años* la acción para pedir ejecutivamente el cumplimiento de una obligación contractual (5). Esta prescripción empezaba á correr desde que nace la acción ejecutiva, puesto que es absurdo suponer que cabe hablar de la prescripción de una acción antes de que ella exista. Así es que, á pesar de las prolijas disertaciones, empeñadas polémicas é ingeniosa argumentación de los comentaristas de las leyes de Toro, á nadie puedo ofrecer duda que la doctrina es la indicada y sus aplicaciones en relación con la ley de Enjuiciamiento civil (6), las siguientes:

a. Si la obligación se halla contenida en un instrumento público, ó más gráficamente, en un título que traiga por sí solo aparejada ejecución, y la obligación aparece contraída puramente el tiempo de prescripción de la acción ejecutiva para exigir su cumplimiento en el

(1) 8.ª, tit. 8.º, lib. XI Nov. Rec.

(2) L. 2.ª, tit. 1.º, lib. X Nov. Rec.

(3) Núm. 19, letra b, causas 3.ª á 6.ª, Cap. XXI, Tom. III.

(4) LL. 8.ª y 10, tit. 19, Part. V.

Por cuatro años prescriben también las penas ó multas en que se se incurra en materia de edificación por la infracción de las reglas de policía urbana, según R. O. de 16 de Noviembre de 1858.

(5) L. 5.ª, tit. 8.º, lib. XI Nov. Rec., derogatoria de la 2.ª, tit. 9.º del Ord. de Alcalá, que lo era á su vez de la 21, tit. 29, Part. III.

(6) Arts. 1.429 á 1.434, y tit. 8.º, lib. II de la misma.



procedimiento ejecutivo, empezará á contarse desde la fecha del título y, si apareciere afectada por condición ó plazo suspensivos, desde que se cumplió la condición ó venció el plazo.

b. En cuanto á la obligación de pagar intereses ó rentas de censos, pensiones, arrendamientos ó legados anuales, consignado en título que traiga aparejada ejecución, el tiempo en que empezará á correr la prescripción por diez años de la acción ejecutiva será, respecto de dichas rentas ó pensiones, la fecha del pago de la última.

c. En las obligaciones que no consten más que por documento privado, el tiempo de la prescripción por diez años de la acción ejecutiva empezará á correr desde la fecha del reconocimiento de su firma por el deudor.

d. Si la obligación no constare por documento público ni privado y fuere objeto de confesión judicial, la prescripción de los diez años de la acción ejecutiva que dicha confesión produce, si reúne los requisitos de la ley de Enjuiciamiento civil (1), empezará á correr desde que aquélla se prestó.

e. La acción para obtener el cumplimiento de una obligación declarada en sentencia firme, á fin de hacerla efectiva por el procedimiento de ejecución de sentencia (2), tiene, por consiguiente, un carácter ejecutivo, prescribe á los diez años, empezados á contar desde la fecha en que la sentencia tuvo esa cualidad (3).

8.<sup>a</sup> Prescribían por veinte años la acción personal ordinaria para exigir el cumplimiento de una obligación en juicio declarativo, y la que nace de una sentencia firme, después de cumplidos los diez años en que produce acción ejecutiva, según dejamos indicado, á fin de obtener, por otros diez, dicho cumplimiento en juicio declarativo (4); y por último la acción hipotecaria, por igual tiempo de veinte años, contados desde que puede ejercitarse con arreglo al título inscrito (5).

9.<sup>a</sup> Prescribían por treinta años las acciones llamadas *mixtas* de reales y personales, de cuya naturaleza se consideran las acciones para reclamar las pensiones de un censo, vencidas y no pagadas, aparte del caso de la prescripción de dichas pensiones, como accesorias que son cuando prescribe lo principal, que es el derecho mismo (6).

(1) Arts. 1.429, 1.432 y 1.434.

(2) Tit. 8.º, lib. II L. de Enj. civ.

(3) Las sentencias se denominan *firmes* cuando no cabe contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por las partes. Apart. 5.º del art. 369 L. de Enj. civ.

(4) L. 5.<sup>a</sup>, tit. 8.º, lib. XI Nov. Rec.

(5) Art. 134 ley Hip., que redujo á veinte años los treinta que para la prescripción de la acción hipotecaria establecía dicha ley 5.<sup>a</sup>, tit. 8.º, lib. XI Nov. Rec.

(6) V. núm. 40 Cap. XVIII de esta obra y Sent. de 4 de Julio de 1870.

Adviértase también que esa doctrina de prescripción de pensiones de censo por treinta años, se refiere á las no pagadas pasado este tiempo, pero no en cuanto á las devengadas antes de dicho plazo, las cuales podrán pedirse cualesquiera que sea el número de años transcurrido, ejercitando la acción ejecutiva por las devengadas en los nueve años y dos tercios, y por las otras, hasta veinte años, la acción personal ordinaria en juicio declarativo.

El derecho de prescribir no puede renunciarse; pero sí es lícita la renuncia de la prescripción ya consumada.

### § 3.º

#### Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil, acerca de los MODOS ESPECIALES DE EXTINGUIRSE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES.

45. A. EL PLAZO RESOLUTORIO. — Bajo la influencia de las doctrinas expuestas en otro lugar (1), en cuanto al *plazo ó término*, como elemento accidental de los actos jurídicos en general, y con la calidad y efectos señalados al plazo resolutorio, *in diem*, ó hasta cierto día, en cualquiera de sus especies de *determinado ó indeterminado, expreso ó tácito* y teniendo en cuenta las reglas de Derecho consignadas respecto de las obligaciones á plazos (2), es claro que queda reconocida para los casos en que una obligación esté afectada de ese elemento accidental que dé motivo á su caducidad, la existencia de uno de los modos *especiales* de extinguirse las obligaciones contractuales, que es el señalamiento, en el contrato que las produjo, de un *plazo resolutorio*.

46. B. LA CONDICIÓN RESOLUTORIA. — Sirven también de base científica y legal de este modo *especial* de extinguirse las obligaciones contractuales, cuanto se deja dicho (3) acerca de la naturaleza y efectos de la condición resolutoria, como elemento accidental de los actos jurídicos en general, así como la doctrina especial de las obligaciones contractuales afectadas por condición de esta clase (4). Son sus reglas de Derecho:

1.<sup>a</sup> Por condición resolutoria, con aplicación á esta materia, se entiende aquella cuyo cumplimiento produce la rescisión del contrato, dejando las cosas en el mismo estado que tenían, como si no se hubiera

(1) Núm. 20, Cap. XIX, Tom. II.

(2) Núm. 6, Cap. VI de este Tom.

(3) Núm. 19, letra b, Cap. XIX, Tom. II.

(4) Núm. 5, Cap. VI de este Tom.